JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAYIBE SALCEDO SUÁREZ
DEMANDADO: CENTRO DIAGNÓSTICO AUTMOTOR DEL VALLE - CDAV
RADICACIÓN No. 76001-4105-005-2017-00796-00

Auto de sustanciación No. 103
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.93 del 22 de febrero de 2021, se señaló el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, no obstante, revisado el expediente, se evidencia que se existen documentos ilegibles, especialmente los contenidos a folios 39 y 171 a 199, por lo que en aras de garantizar el acceso al expediente virtual por parte de los interesados que se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia y ante la imposibilidad física de observar el expediente por la emergencia sanitaria que vive el país, se hace necesario ordenar una nueva digitalización del mismo y en razón a ello habrá de fijarse nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría la digitalización correcta del expediente de la referencia conforme lo establecido en la parte motiva de la presente decisión. Se advierte que el mismo deberá estar disponible a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, pues no habrá nuevo aplazamiento en la presente causa.

SEGUNDO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 am, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 37 del día de hoy 16 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JCBA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: AMANDA SILVA AGUILAR
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 281

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial Nº 469030002625752 por valor de $441.186[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002625752 por valor de $441.186; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor AMANDA SILVA AGUILAR, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 37 del día de hoy 16 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia de depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CAROLINA MURILLO IBAÑEZ
DDO THE FIVE SAS
RAD: 76001-4105-713-2014-00620-00

Auto interlocutorio No. 282
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

> *(…)*
> *Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

> *El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *(…)*
>
> *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo trascurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte

actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por CAROLINA MURILLO IBAÑEZ en contra de THE FIVE SAS, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 37 del día de hoy 16 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

arv

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: NHORA ELENA GAMBOA
DDO CONSORCIO CCA.SAS
RAD: 76001-4105-713-2013-00485-00

Auto interlocutorio No. 281
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a la parte actora, no se evidencia gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

> *(…)*
> *Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

> *El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*
>
> *(…)*
>
> *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, habiendo trascurrido más de seis (6) meses desde que el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali admitiera la demanda y sin que la parte

actora acredite haber buscado la comparecencia del interviniente demandado dentro del término que establece la norma transcrita, para trabar en debida forma la Litis, se tipificó la circunstancia mencionada en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por lo que se dispondrá el archivo administrativo de las diligencias.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por NHORA ELENA GAMBOA en contra de CONSORCIO CCA.SAS S.A.S, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 37 del día de hoy 16 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

arv